En la ciudad de Puerto Madryn, a los días del mes de agosto del año dos mil veintiséis, se reúne la Excma. Cámara de Apelaciones con la Presidencia del Dr. Guillermo Daniel HANSEN y la asistencia del Sr. Juez de Cámara Dr. Heraldo Enrique FIORDELISI para celebrar acuerdo y dictar sentencia definitiva en los autos caratulados: " **<PER_1> c/ <PER_2> s/ Medida de Protección de Derechos (art.39 ley 26061) (Expíe 120 Año 2026)** venidos del Juzgado de Familia No 3 (Expte.320/2025.) en apelación. Los magistrados resolvieron plantear las siguientes cuestiones: **PRIMERA CUESTIÓN:** ¿Es justa la sentencia apelada?; **SEGUNDA CUESTIÓN:** ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar? y expedirse en el orden sorteado.

A LA PRIMERA CUESTIÓN, el Sr. Juez de Cámara Guillermo D. HANSEN dijo:

I). Antecedentes del caso: En las presentes actuaciones en fecha 18/03/26 se ha dictado sentencia definitiva.

El día 19/03/26 (ID 2273101) apela la parte demandada, recurso concedido en fecha 19/03/26, expresando agravios el 25/03/26 (ID 2280478 e ID 2280522). El día 10/04/26, la Sra. <PER_3> contesta el traslado conferido en fecha 31/03/26 (ID 2301124).

El día 26/03/26 (ID 2280826) apela la Sra. <PER_3>, recurso concedido en fecha 31/03/26, expresando agravios el 09/04/26 (ID 2300908). El dia 15/04/26, el demandado contesta el traslado conferido en fecha 10/04/26 (ID 2310036).

Las actuaciones quedaron en consecuencia, en condiciones de ser decididas por esta Alzada.

II). La sentencia:

En su parte dispositiva, la sentencia resolvió: *"1) Declararla situación de adoptabilidad de <PER_1> DNI N° <DNI_1> nacida con fecha <FECHA> hija de <PER_3> DNI N° <DNI_2> y <PER_2> DNI N° <DNI_3> (art. 607 inc. C, sig. y*

Documento anonimizado por AymurAI

cc. del C.C.y C.N. y 7 inc.3, sig. y cc. de la Ley 14.528), lo que implica la privación de la responsabilidad parental de los progenitores (art. 700 inc. d CCC).

2 Dar intervención a la Oficina de Adopciones de esta ciudad, para que tomen conocimiento de lo resuelto en este fallo, y oportunamente, se actúe de conformidad con las previsiones del art. 11 y sgtes. de la Ley III No 27 y Decreto Reglamentario 800/08, remitiendo al Juzgado el legajo que corresponda de la Nómina de Pretensos adoptantes, siguiendo el orden de prelación -Reporte 04/26 OADPM con el acta de consulta y en su caso con las evaluaciones pertinentes, conformadas por puntaje, categoría o combinación de ambas, conjuntamente con el informe de compatibilidades que se hubiera detectado entre <PER_1> y los pretensos adoptantes.

3 Oficiar a la Lic. <PER_4>, terapeuta de la niña, para que tome razón de la presente resolución y pueda comunicarle la decisión y trabajar con ella a fin de construir la disponibilidad para la adopción. Deberá acompañar informe de avance en un plazo de cuatro (4) meses.

4 Suspender cautelarmente el contacto materno filial y la prohibición de acercamiento de ambos progenitores hacia la niña, a los lugares de residencia y escuela, por el plazo de cuatro (4) meses. Además deberán abstenerse de implicar a <PER_5> en la vehiculización de discursos que puedan ser perjudiciales para <PER_1> y para el mismo <PER_5>. Todo ello, bajo apercibimiento de poner en conocimiento del Ministerio Público Fiscal el incumplimiento de la orden judicial (art. 239 del Código Penal).”

Impuso costas por el orden causado y reguló honorarios.

III). Los agravios de la parte demandada:

III.1) Falta de individualización de la situación del padre-Violación del principio de proporcionalidad y el debido proceso:

Documento anonimizado por AymurAI

En primer término, se agravia por cuanto la sentencia trata a los progenitores de manera genérica e indiferenciada. Sin embargo, sostiene que mantiene suspendido el contacto paterno-filial desde el 25/04/2025, debido a que S.S. ha tomado como único parámetro el hecho de haber sido condenado penalmente por los delitos de desobediencia y lesiones. Refiere que, pese a haber asistido a tratamiento psicológico y a talleres, y haber solicitado la revinculación con el propósito de revertir la situación, no se le brindó oportunidad alguna para ello.

Afirma que nunca se evaluó de manera específica la posibilidad de la revinculación paterno-filial, pese a los reiterados intentos realizados en ese sentido, los cuales —según sostiene— fueron sistemáticamente frustrados. Agrega que, en autos, no obran constancias de incumplimientos ni de desobediencias a las mandas judiciales de su parte, mientras que sí existirían, a su entender, incumplimientos atribuibles a la progenitora.
Aduce que se le atribuyen fallas vinculares detectadas en la madre, pese a que él se encontraba sujeto a una medida de suspensión del contacto que le impedía, precisamente, demostrar su capacidad de cuidado.

Expresa que se vulneró el principio de individualización, ya que no fue tratado como un sujeto distinto, sino que se lo incluyó en un mismo análisis junto con la progenitora, tornando arbitraria la declaración de adoptabilidad. Sostiene que no se tuvo en cuenta el cambio significativo operado en su vida y en su conducta, ni se le brindó la posibilidad de someterse a nuevas pericias que reflejaran dicha evolución. Agrega que la magistrada tampoco valoró los talleres que cumplió y que, pese a ello, resolvió privarlo de la responsabilidad parental y extender la prohibición de acercamiento, adoptando una decisión desproporcionada y arbitraria, fundada en meras especulaciones respecto de su parte.

Documento anonimizado por AymurAI

Sostiene que la magistrada asimiló su culpabilidad en juicio abreviado penal con condena injusta a su rol paternal.

III.2) Agotamiento indebido medidas excepcionales y violación del plazo razonable (art.607 CCyC y CIDH

En segundo término, se agravia debido a que la niña lleva once meses institucionalizada y, según sostiene, tanto el ETI como la terapeuta <PER_4> reconocieron que <PER_1> no está preparada para la adopción y que el contacto materno-filial debe mantenerse supervisado. Asimismo, expresa que la sentencia ignora que acreditó terapia y que la convivencia con la madre cesó y que no comprende por qué no se le permitió reivindicarse en su rol paterno-filial. Finalmente, sostiene que se agotaron medidas únicamente respecto de la madre.

III.3) Errónea ponderación del interés superior y de la voluntad de la niña (art.12 CDN y Observación General N°14):

En tercer lugar, sostiene que la sentencia efectúa una errónea ponderación del interés superior y de la voluntad de la niña, quien fue escuchada en cuatro oportunidades y, en cada una de ellas, manifestó su deseo de volver a ver a sus padres y hermanos. Refiere que el ETI calificó el vínculo como un "apego ansioso", aunque recomendó mantener el contacto y no avanzar, por el momento, con la adopción. Agrega que la terapeuta informó que el rechazo de la familia de acogimiento obedecía a mensajes de la progenitora, pero que en ningún momento descartó la posibilidad de un eventual retorno. Sostiene que la jueza descalifica la voluntad de la niña atribuyéndola exclusivamente a influencia materna, sin prueba pericial contradictoria.

III.4) Insuficiente evaluación de familia extensa paterna y error de informes psicológicos, falta de amplitud probatoria del círculo familiar paterno y materno:

Documento anonimizado por AymurAI

En cuarto lugar, se agravia por la insuficiente evaluación de la familia extensa, ya que se evaluaron referentes, pero no se contempló la opción de guarda. Agrega que los informes de <PER_6>y <PER_4> reconocen falta de cambio, pero no descartan que con terapia focalizada pueda revertirse.

Expone que llama su atención que, en otra causa, se haya propuesto a la abuela paterna como guardadora de <PER_7> y <PER_5>, pero no así respecto de <PER_1>, apartando a ésta última del seno familiar sin evaluar alternativas viables.

III.5) Prematuridad de la declaración de adoptabilidad:

En quinto lugar, considera prematura la declaración de adoptabilidad por cuanto implica una ruptura definitiva del vínculo jurídico familiar y podría ocasionar un daño psicoemocional irreparable a la temprana edad de <PER_1>. Afirma que la niña no está preparada pasa ser adoptada y V.S la mantiene con sus guardadores, pese a que manifiesta incomodidad ya que "no se lleva bien".

Por todo lo expuesto, solicita se revoque la Sentencia de declaración de adoptabilidad y la suspensión de contacto hasta la resolución definitiva. Subsidiariamente, peticiona que se ordene contacto supervisado inmediato mientras se resuelve la apelación.

IV). Los agravios de la parte actora:

IV.1) Violación del principio de excepcionalidad Ausencia de necesidad de la declaración de adoptabilidad:

En primer término, se agravia por considerar que la sentencia lesiona el principio de excepcionalidad y de última ratio que rige en materia de adoptabilidad, toda vez que no se encuentra acreditado el presupuesto que habilita su procedencia, esto es, la imposibilidad de permanencia o reintegro de la niña en su familia de origen.

Documento anonimizado por AymurAI

Afirma que la magistrada arriba a dicha conclusión mediante una afirmación dogmática y carente de sustento fáctico, al sostener –con fundamento en el Dictamen del ETI- que no se encuentran dadas las condiciones para el retorno de la niña al contexto materno, sin desarrollar cuales serían los elementos objetivos que impedirían dicho reintegro. Asimismo, señala que el decisorio sostiene que no se han revertido las circunstancias que motivaron la adopción de la medida excepcional, arribando a esa conclusión en términos genéricos, sin efectuar un análisis concreto de la evolución de la progenitora ni de las circunstancias actuales del grupo familiar.

Agrega que la declaración de adoptabilidad constituye la medida más restrictiva, en cuanto importa la ruptura definitiva del vínculo jurídico con la familia biológica, por lo que su procedencia exige un estándar reforzado de fundamentación. Sin embargo, sostiene que la sentencia se limita a afirmar que se han agotado las alternativas de revinculación y acompañamiento familiar, sin individualizar cuáles fueron, cómo se implementaron ni durante qué período. En tal sentido, afirma que, a lo largo del proceso, tales medidas no existieron y que, como única medida, se limitaron a solicitar terapia psicológica.

Finalmente, asevera que la sentencia construye una valoración negativa de la progenitora al sostener, sobre la base de los informes del ETI y del SPDNNyA, que aquella asumió una actitud negligente y desafío las intervenciones del órgano administrativo, poniendo en riesgo la integridad de la niña, sin ponderar los esfuerzos desplegados a fin de evaluar la viabilidad de una alternativa menos gravosa. Entiende que la omisión de valorar dicho extremo compromete la validez de la resolución, en tanto impide tener por configurado el requisito de estricta necesidad que legitima una medida de tal entidad.

Documento anonimizado por AymurAI

IV.2) Errónea aplicación del principio de efectividad Ausencia de agotamiento real de medidas (Art. 29 Ley 26.061):

En segundo término, se agravia por cuanto S.S. sostiene que se han agotado los recursos de acompañamiento familiar, afirmación que –a su entender- carece de sustento fáctico y jurídico, toda vez que no surge de las constancias de autos la existencia de un abordaje integral por parte del órgano administrativo, el cual se habría limitado a requerir a la progenitora la realización de tratamiento psicológico y la asistencia a espacios grupales, medidas que considera manifiestamente insuficientes.

Esgrime que la resolución incurre en una contradicción insalvable, pues, por un lado, afirma el agotamiento de los recursos de fortalecimiento familiar y, por el otro, no demuestra la existencia de un despliegue estatal real, suficiente y acorde con la gravedad del caso. Agrega que el decisorio adolece de un error lógico al confundir ausencia de resultados positivos con el fracaso de un proceso que, según afirma, no fue debidamente instrumentado. En consecuencia, entiende que se tuvo por agotada una instancia que nunca fue efectivamente desarrollada, lo que configura una decisión arbitraria por insuficiencia de fundamentación.

IV.3) Errónea subsunción jurídica-Inexistencia de situación de abandono:

En tercer término, postula que el decisorio contiene un vicio de subsunción al considerar configurados los presupuestos legales que habilitan la declaración de adoptabilidad, tornando la decisión arbitraria y desproporcionada al prescindir de una correcta subsunción de los hechos en el derecho y extender indebidamente el alcance de la figura del abandono a supuestos que –a su criterio- no la configuran. Señala que la propia sentencia reconoce la existencia de instancias de contacto sostenidas entre la progenitora y la niña, las que demostrarían el interés de aquella en retomar su rol materno, circunstancia que también considera acreditada mediante las

Documento anonimizado por AymurAI

reiteradas solicitudes de ampliación del régimen de comunicación y pedidos de externación del minihogar.

Asimismo, manifiesta que, conforme surge de las constancias de autos, el régimen de contacto se limitó a encuentros supervisados de dos horas semanales, sin variaciones, progresividad, ampliación de las franjas horarias, salidas transitorias, ni vinculación en el ámbito domiciliario. Refiere que, aun cuando la conducta de la progenitora pudiera no adecuarse a los estándares de "buena madre" sostenidos por el SPDNNA, el objeto del proceso no consiste en efectuar un juicio de valor sobre su desempeño, sino en determinar si existe una situación de negligencia de tal entidad que justifique la adopción de una medida de extrema gravedad.

IV.4) Desconocimiento de la voluntad de la niña (Art. 12 CDN):

En cuarto lugar, se agravia por cuanto la magistrada habría omitido valorar la voluntad de <PER_1> de retornar a su hogar, invocando el interés superior del niño como único fundamento del apartamiento. Argumenta que la resolución prescinde de considerar que, a lo largo del proceso, la niña mantuvo un vínculo afectivo con su progenitora y que, en cada oportunidad en que fue oída, manifestó su deseo de volver a convivir con ella, así como también de no volver a ver a su progenitor y a su hermano <PER_7>, a quienes señaló como violentos. Entiende que ello vulnera el derecho de la niña a ser oída y a que su opinión sea debidamente tenida en cuenta.

IV.5) Omisión de valorar la situación actual y dinámica familiar:

En su quinto agravio, plantea que la sentencia se construye sobre una visión estática de la situación familiar, prescindiendo de considerar su evolución y desatendiendo el carácter cambiante y dinámico de las relaciones familiares. Señala que el razonamiento del fallo se sustenta en afirmaciones de carácter retrospectivo, omitiendo ponderar circunstancias sobrevinientes de relevancia. Asimismo, aduce que ninguno de los servicios intervinientes

Documento anonimizado por AymurAI

tomó real inmediación con el contexto real de la familia ni evaluó las posibilidades reales de recomposición del vínculo. En consecuencia, alega que la sentencia adolece de un vicio de fundamentación, resultando prematura y desproporcionada frente a la gravedad de la medida adoptada.

IV.6) Consecuencias gravemente dañosas de la decisión adoptada:

En su sexto agravio, manifiesta que el decisorio no solo resulta jurídicamente improcedente, sino que además proyecta consecuencias de gravedad institucional, en tanto consolida una ruptura vincular de carácter irreversible sin que exista una base fáctica y jurídica suficiente que la justifique. Afirma que, en los hechos, la decisión importa la clausura de toda posibilidad de reconstrucción del vínculo materno–filial, así como la extinción del emplazamiento jurídico de la niña respecto de su familia de origen, privándola de su derecho a crecer y desarrollarse en dicho ámbito familiar.

Señala que el pronunciamiento no solo desconoce el principio de excepcionalidad, sino que además invierte su lógica, al convertir una intervención de ultima ratio en una respuesta anticipada y desproporcionada, que no supera el test de validez constitucional ni convencional. En tal sentido, se aparta del deber estatal de agotar, con carácter previo, todas las herramientas de fortalecimiento familiar.

IV.7) Ausencia de perspectiva de género y revinculación punitiva:

En su séptimo agravio, expresa que la sentencia prescinde de manera absoluta de una adecuada perspectiva de género, configurando un supuesto de revictimización institucional, en tanto no pondera debidamente la situación de violencia padecida por la progenitora, sino que la utiliza como elemento central para justificar la ruptura del vínculo materno–filial.

Argumenta que el pronunciamiento valora que la progenitora realizó tratamiento psicológico, pero que no se habrían producido cambios

Documento anonimizado por AymurAI

significativos, desconociendo de ese modo el carácter progresivo, dinámico y no lineal de los procesos terapéuticos, pretendiendo que en el medio de un proceso que la encuentra a una de sus hijas institucionalizada, se centre en salir apresuradamente de la violencia en que estuvo inmersa por veinte años, so pena de dar a su hija en adopción. Afirma que, de este modo, la sentencia transforma el contexto de violencia padecido por la progenitora en un argumento para justificar la ruptura definitiva del vínculo.

Destaca la contradicción existente con lo expresado por la propia magistrada en la resolución de fecha 20/03/25 cuando sostuvo que *"...no es la política de género del Estado que en caso de que exista violencia y la madre no pueda salir del "circulo de la violencia" se institucionalice a sus hijos como medio de coerción..."*. El apartamiento de dicho criterio, sin una debida fundamentación, configura una violación al principio de razonabilidad y a la doctrina de los actos propios, al implicar un doble castigo en tanto sanciona a la progenitora por no haber logrado superar en breve tiempo una situación de violencia con matices de crueldad y tortura y la revictimiza al declarar a su hija en estado de adoptabilidad.

IV.8) Errónea interpretación del plazo legal y afectación del interés superior del niño:

En su octavo agravio, pone de relieve que la decisión jurisdiccional fue adoptada bajo el condicionamiento del vencimiento del plazo legal previsto para la medida excepcional, y no como consecuencia de una valoración integral, actual y concreta de las circunstancias del caso, otorgando al plazo de 180 días un carácter prácticamente automático o perentorio. Sostiene que el vencimiento de dicho plazo no habilita, por sí solo, a tener por acreditada la imposibilidad de revinculación familiar ni a precipitar la declaración de adoptabilidad, por el contrario, exige al juzgador un deber reforzado de fundamentación que requiere ponderar la evolución de los progenitores, las

Documento anonimizado por AymurAI

medidas efectivamente implementadas por el Estado y las posibilidades reales de restitución del niño a su familia de origen. Nada de ello ha sido adecuadamente desarrollado en la sentencia recurrida. Por el contrario, se adviete que el agotamiento del plazo ha operado como factor determinante en la construcción de la conclusión judicial, desnaturalizando la finalidad de las medidas de protección excepcional. En consecuencia, la resolución impugnada resulta arbitraria e impone su revocación.

IV.9) Desaparición de los presupuestos fácticos de la medida excepcional-Ausencia de riesgo actual:

En su noveno agravio, advierte que la sentencia mantiene y convalida la medida excepcional sin verificar la subsistencia actual de las circunstancias fácticas que le dieron origen, desconociendo así el carácter provisorio, dinámico y condicionado de este tipo de medidas.

Pone de manifiesto que la medida fue estructurada sobre el escenario fáctico determinado por la ausencia de la progenitora y la permanencia de la niña bajo el cuidado de las personas sindicadas como eventuales agresores. Sin embargo, la sentencia omite analizar si tales condiciones persisten al momento de dictar el pronunciamiento. Por ello, solicita se haga lugar al presente agravio y se disponga el cese de la medida excepcional, en tanto han desaparecido las circunstancias que justifican su adopción.

IV.10) Suspensión intempestiva de vínculos con la familia de origen:

En décimo lugar, se agravia por la suspensión intempestiva de vínculo. Señala que el decisorio omite expedirse respecto del vínculo fraternal que une a <PER_1>, <PER_5> y <PER_8>, generando un escenario de incertidumbre y desamparo emocional.

Por todo lo expuesto, solicita que se haga lugar al recurso interpuesto y se revoque la sentencia en todos sus términos.

Documento anonimizado por AymurAI

V) Previo al tratamiento de las quejas vertidas por el recurrente, debo señalar que los jueces no están obligados a hacerse cargo de todos y cada uno de los argumentos expuestos por las partes ni a analizar las pruebas producidas en su totalidad, sino tan solo aquéllos que sean conducentes para la correcta decisión de la cuestión planteada (conf. CSJN, Fallos: 274:113, entre otros, CNFed. Civil y Com., sala I, ED, 115-677 LA LEY, 1985-B, 263-; CNCom., sala C en RED, 20-B-1040, sum. 73; SC Buenos Aires en ED, 105-173, entre otras).

VI)Tratamiento de los agravios de la parte demandada:

VI.1) Falta de individualización de la situación del padre-Violación del principio de proporcionalidad y el debido proceso:

Entiendo que, al contrario de lo manifestado por el apelante, la situación del progenitor de la menor ha sido debidamente tratada y analizada por la sentenciante.

Es que, dicho análisis debe ser entendido de manera integral y conforme las distintas constancias de autos.

Nótese que, además de las referencias específicas realizadas en la sentencia recurrida, se deben tener en consideración –como lo ha sostenido la jueza de grado-, la totalidad de la prueba aportada, la que, sin dudas, da cuenta de conductas impropias del progenitor tanto para la menor como para el resto del grupo familiar.

Las conductas referidas resultan inadecuadas e incompatibles con la crianza de la niña de que se trata.

Ello queda claro a poco de analizar las cuestiones que han llevado al progenitor a ser denunciado penalmente y su posterior condena.

Debo señalar que, mas allá de tecnicismos propios de la actividad penal, lo cierto es que los procesos referidos se encuentran vinculados con acciones referidas a violaciones de prohibiciones de acercamiento, desobedeciendo la

Documento anonimizado por AymurAI

manda judicial, así como resistencia al accionar policial al momento de intentar dar por finalizadas tales conductas.

A ello se suma la circunstancia de entre otras, permanecer de facto en la vivienda familiar en contraposición con lo peticionado por la progenitora, debiendo ser en el caso, retirado por la autoridad policial contra su voluntad.

VI.2) Agotamiento indebido medidas excepcionales y violación del plazo razonable (art.607 CCyC y CIDH

Respecto de la cuestión referida al agotamiento del plazo razonable y la implementación de medidas excepcionales, debo señalar que, mas allá que, en todo caso se debió plantear la cuestión en la instancia anterior, la realidad es que lo manifestado por el recurrente, constituye mas una mera discrepancia con lo resuelto por la jueza de grado, que una crítica razonada de lo decidido.

He de señalar a modo de ejemplo que el recurrente expresamente indica que del informe del ETI de fecha 24/10/2025 surge que, y cito textual *" <PER_1> no esta preparada para la adopción..."*.

No surge de dicho informe la aseveración que extrañamente cita el recurrente, omitiendo señalar el apelante que en dicho informe se declara entre otras cuestiones que: "En *vistas a lo expuesto consideramos que no están dadas las condiciones para que la niña retorne al contexto materno.* La Sra. <PER_3> denota escasos recursos y habilidades protectorias necesarias para resguardar a <PER_1>..".

VI.3) Errónea ponderación del interés superior y de la voluntad de la niña (art.12 CDN y Observación General N°14):

Que, respecto de la alegada errónea ponderación del interés superior de la menor y su voluntad, aquí aparece nuevamente el simple desacuerdo con lo resuelto por la Magistrada, mas no un crítica profunda a su decisión.

Documento anonimizado por AymurAI

Ha señalado nuestro Máximo Tribunal que:" *El principio del interés superior del niño encuentra consagración constitucional en el artículo 3° de la Convención sobre los Derechos del Niño e infraconstitucional en el artículo 3° de la ley 26.061 de Protección Integral de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes y en el artículo 706, inciso c, del Código Civil y Comercial de la Nación; su consideración debe orientar y condicionar toda decisión de los tribunales llamados al juzgamiento de los casos que involucran a los niños y niñas en todas las instancias, incluida la Corte Suprema, a la cual, como órgano supremo de uno de los poderes del Gobierno Federal, le corresponde aplicar -en la medida de su jurisdicción- los tratados internacionales a los que nuestro país está vinculado, con la preeminencia que el artículo 75, inciso 22, de la Constitución Nacional les otorga."-Fallos* 345:905-

Por su lado, la ley 26.061 de Protección Integral de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes, en su art.3o, entiende por interés superior de los niños la máxima satisfacción, integral y simultánea de los derechos y garantías reconocidos en ella, debiéndose respetar: a) su condición de sujeto de derecho; b) el derecho de las niñas, niños y adolescentes a ser oídos y que su opinión sea tenida en cuenta; c) el respeto al pleno desarrollo personal de sus derechos en su medio familiar, social y cultural; d) su edad, grado de madurez, capacidad de discernimiento y demás condiciones personales; e) el equilibrio entre los derechos y garantías de las niñas, niños y adolescentes y las exigencias del bien común; y f) su centro de vida, entendiendo por tal el lugar donde hubiesen transcurrido en condiciones legítimas la mayor parte de su existencia.

La sentenciante ha desarrollado vastamente este capítulo, argumentado sólidamente su decisión explicando por qué llega a la misma, sin vislumbrarse error alguno en la sentencia en crisis a este respecto.

Debo agregar que, al momento del suscripto tomar contacto personal con la menor en el ámbito de la audiencia prevista por el art.130 de la ley III N°21, la niña expresamente señaló su deseo de ser adoptada.

Documento anonimizado por AymurAI

No tengo dudas respecto a que el interés superior del niño no puede ser aprehendido ni entenderse satisfecho sino en la medida de las circunstancias comprobadas en cada caso.

Y que, como en la presente, su configuración exige examinar en concreto, por un lado, las particularidades del caso para privilegiar, frente a las alternativas posibles de solución, aquella que contemple del mejor modo la situación real del menor, y por el otro, cómo se ven o se verán afectados sus derechos por la decisión cuestionada y por la que corresponda adoptar.

Entonces, lejos de presentarse como un concepto abstracto y vacío de contenido, este principio-me refiero al interés superior del niño-, constituye un concepto que debe encontrarse definido por la necesidad de satisfacción integral de los derechos fundamentales de, en este caso, la menor, dado que de lo que se trata es de alcanzar la máxima certidumbre respecto del modo como mejor se satisface ese interés, cuestión que ha sido debidamente desarrollada por la jueza de grado.

VI.4) Insuficiente evaluación de familia extensa paterna y error de informes psicológicos, falta de amplitud probatoria del círculo familiar paterno y materno:

Por último debo señalar que, al contrario con lo indicado por el apelante, ha sido evaluada la familia extendida de la menor, debiendo expresar que los informes presentados por el ETI han sido contundentes respecto de cada uno de ellos.

Respecto a la Sra. <PER_9> (abuela materna) sostuvo el ETI que: "De *la instancia evaluativa con la Sra <PER_9> surge una posición subjetiva de acompañamiento a su hija, <PER_3>, con escasa implicancia afectiva para ejercer los cuidados de su nieta, <PER_1>, si bien la Sra <PER_9> denota sentimientos de injusticia y desea que su nieta retorne al hogar, no logra problematizar las causas que motivaron la implementación de la medida. Así como los riesgos a los que estuvo*

Documento anonimizado por AymurAI

expuesta <PER_1>. Surge en la Sra <PER_9> mínimas habilidades que promuevan conductas cuidantes y anticipatorias ante posibles situaciones de riesgo, emergiendo una postura de ejercicio de un abuelazgo que acompaña la crianza. Por lo expuesto se observa en lo actual dificultades en la Sra <PER_9> para el ejercicio de la guarda de <PER_1>."-ver informe del ETI de fecha 10 de diciembre de 2025-.

En relación a las Sras. <PER_10> y <PER_11> el informe del ETI de fecha 30 de enero de 2026 da cuenta de la imposibilidad o inconveniencia de que la menor pueda vincularse con dichos grupos familiares.

Por lo demás el recurrente no expresa en forma concreta cuáles han sido las omisiones de la sentenciante al respecto, careciendo, en consecuencia de sustento el agravio expresado.

Tampoco tendrá acogida positiva el cuestionamiento respecto de la prematuridad de la declaración de adoptabilidad.

Ello por cuanto, mas allá de las apreciaciones genéricas realizadas por el recurrente, no logra de ninguna manera demostrar en qué basa su agravio, resultando ser, otra vez, un cuestionamiento carente de sustento y alejado de las constancias de autos.

Se han contemplado todas las circunstancia que prevé la normativa aplicable, se han realizado un sinnúmero de informes y de abordajes por los Orgnismos especializados, llevando las conclusiones de los mismos a la razonabilidad de la sentencia recurrida. Por todo ello, los agravios serán rechazados.

En la sentencia en crisis, la jueza de grado realiza un pormenorizado estudio de las probanzas producidas, sustentando sus conclusiones en los distintos medios de prueba aportados a la causa.

Para así decidir, reitero, ha realizado un análisis de la prueba producida, basándose en aquellos elementos que resultan dirimentes a los fines de dilucidar la cuestión planteada.

Documento anonimizado por AymurAI

En nuestro derecho, ha quedado zanjada la discusión respecto de la valoración de la prueba, en el sentido que la misma debe ser interpretada y apreciada en forma conjunta, es decir tratando de vincular en forma armoniosa los distintos elementos obrantes en la causa.

Ello así, en tanto "...el *proceso debe ser tomado en su desarrollo total y ponderado en su múltiple unidad: las pruebas arrimadas unas con otras y todas entre si.”- FENOCHIETTO* ARAZI, "Código Procesal.", tomo 2, pág.343, ASTREA, 1993-.

Y ello permite al juzgador, hacer mérito de aquellas probanzas que considera pertinentes a los fines de llegar a una conclusión en el caso de que se trata, admitiendo, o prescindiendo de aquellas que entienda sustanciales a los fines de la resolución del conflicto que se plantea.

Resulta oportuno, recordar, que son los jueces quienes deben valorar las pruebas producidas en los expedientes, teniendo la facultad de inclinarse por aquellas probanzas que lo lleven a determinar como han ocurrido los hechos en el caso de que se trate.

Dicho ello, no se observa una interpretación errónea o antojadiza de la jueza a quo respecto de las pruebas producidas, mas bien todo lo contrario, destacándose en la sentencia recurrida el tratamiento de las mismas, en forma sistemática y armoniosa.

Por todo ello, los agravios serán rechazados.

VII)Tratamiento de los agravios de la parte actora:

VII.1) Violación del principio de excepcionalidadAusencia de necesidad de la declaración de adoptabilidad:

En relación a la violación del principio de excepcionabilidad y la señalada ausencia de necesidad de la declaración de adoptabilidad, he de expresar que

Documento anonimizado por AymurAI

los argumentos expresados por la recurrente no logran hacer mella en lo dispuesto por la sentencia recurrida, la que, como ya he señalado en el punto anterior, se encuentra debidamente fundada y sustentada en el amplio plexo probatorio obrante en la causa.

Indica la recurrente que las conclusiones del informe del ETI de fecha 24 de octubre de 2025 son dogmáticas en cuanto señalan que no están dadas las condiciones para que la niña retome el contacto materno.

Ahora bien, debo señalar que el Organismo que se cuestiona, es un estamento especializado constituido por profesionales en la materia en la que se expiden, y que han demostrado su capacidad en innumerables intervenciones en casos como el de marras.

En todo caso, si la parte entiende que dicho organismo, realiza dictámenes o informes carentes de sustento fáctico, debió cuestionar su intervención en forma oportuna, circunstancia que no aconteció.

El hecho de no coincidir con las conclusiones del informe emanado del ETI, no significa que dicho organismo haya actuado en el caso sin sustento fáctico suficiente debiendo, en todo caso, la recurrente demostrar que esto ha sido así, circunstancia que no cumple en su agravio.

Debo señalar que los informes técnicos como el que se pretende cuestionar, son el eje central en los procesos como el presente. Estos documentos no son simples trámites, sino herramientas vinculantes para garantizar el Interés Superior del Niño, debiendo la parte aportar fundamentos científicos de suficiente entidad que permitan al juzgador apartarse de sus conclusiones, circunstancia que no ha acontecido en el presente.

VII.2) Errónea aplicación del principio de efectividadAusencia de agotamiento real de medidas (Art. 29 Ley 26.061):

Documento anonimizado por AymurAI

Señala la recurrente que la juzgadora de la instancia anterior ha realizado una sentencia en base a intervenciones fragmentadas o aisladas, careciendo el proceso –según sus dichos-, de un abordaje de fortalecimiento familiar.

Otra vez el cuestionamiento aparece como un desacuerdo de lo decidido, mas no un cuestionamiento concreto y razonado de la sentencia recurrida, careciendo el agravio de una indicación concreta de cupales han sido las medidas que en la instancia anterior han sido omitidas o cuales han sido las "políticas" erróneas.

Insisto, la sentenciante de grado, ha realizado un pormenorizado análisis de la prueba producida, mostrando además, una actuación proactiva respecto de las medidas adoptadas a los fines de llevar adelante el presente proceso.

Se han tenido en consideración las distintas circunstancia de la causa, habiéndose en su momento dispuesto entre otras medidas que la progenitora de la menor realizara los tratamientos terapéuticos pertinentes, los cuales han sido discontinuados en forma sistemática conforme lo informo el ETI.

VII.3) Errónea subsunción jurídica-Inexistencia de situación de abandono:

Por otro lado, la recurrente argumenta que no resulta adecuado que el presupuesto habilitante para la medida de adoptabilidad sea el abandono.

Ahora bien, no surge de la sentencia en crisis que un supuesto abandono –en los términos que lo plantea la recurrente-, resulten ser la piedra fundacional del decreto de adoptabilidad de la menor, de hecho no se menciona tal situación a lo largo de la resolución dictada.

Mas bien, se argumenta en base a distintas circunstancias y pruebas respecto del estado de adoptabilidad entre las que no se encuentra en forma determinante este supuesto abandono.

Debemos recordar que el agravio no debe ser una simple fórmula carente de sentido, sino que constituye una verdadera carga procesal, y para que

Documento anonimizado por AymurAI

cumpla su finalidad debe constituir una exposición jurídica que contenga una crítica concreta y razonada de las partes del fallo que el apelante considere equivocadas, circunstancia que, claramente no se da en autos, por cuanto se pretende atacar una determinación de la sentencia en crisis, en base a meras discrepancias con lo resuelto, sin que ello logre por supuesto conmover los sólidos argumentos expresados en la sentencia.

VII.4) Desconocimiento de la voluntad de la niña (Art. 12 CDN):

En relación al desconocimiento de la voluntad de la niña, me remito a lo expresado al respecto al momento de tratar similar agravio de la parte demandada, dejando en claro que esta Cámara de Apelaciones ha tomado conocimiento en forma personal de la opinión de la menor respecto de su eventual adopción señalando la misma su beneplácito con dicha circunstancia.

Ello, sin perjuicio de que, reitero, la jueza de grado a desarrollado en forma extensa su análisis al respecto.

VII.5) Omisión de valorar la situación actual y dinámica familiar:

Respecto a la supuesta omisión por parte de la juzgadora de evaluar las circunstancias actuales de la dinámica familiar, debo señalar que, al momento de fundar su postura la jueza de grado ha tenido en consideración los informes emanados del ETI del Servicio de Protección y de la Asesoría de Familia, los cuales resultan contestes al momento de analizar dicha dinámica, no existiendo en la causa, elementos que permitan desvirtuar la conclusión a la que arriba la Magistrada.

En este agravio, la recurrente señala como errónea la conclusión a la que llega la a quo, pero nada dice respecto de los elementos de prueba que ha tenido en miras la Magistrada para arribar a tal decisión, no abordando el agravio, la cita total de la sentencia que impugna, argumentando su postura

Documento anonimizado por AymurAI

en una parte de lo decidido por la jueza de grado, pero no cuestionando los fundamentos sobre los que ha construido su resolutorio.

Es decir, cuestiona la conclusión pero nada dice de los argumentos que llevaron a la a quo a la misma.

VII.6) Consecuencias gravemente dañosas de la decisión adoptada:

En su sexto agravio, la recurrente arguye las consecuencias gravosas del decisorio atacado.

Nada aporta la recurrente que logre desvirtuar lo decidido en la instancia anterior, limitándose a señalar que –según entiende-, la sentencia no logra superar el test de validez constitucional o convencional.

No basta con señalar en términos generales y ambiguos la inconstitucionalidad de la sentencia, sino que es menester fundamentar seriamente el tema, marcando con claridad cuál es la norma constitucional o convencional en el caso que se vulnera y no remitiéndose en forma general, a la validez de la misma.

Queda claro, entonces, que se debe demostrar claramente de qué manera la sentencia atacada contraría la Constitución Nacional, circunstancia que no ha acontecido en autos, señalando en forma genérica eventuales daños que no logra individualizar.

VII.7) Ausencia de perspectiva de género y revinculación punitiva:

Sostiene además la recurrente la ausencia de perspectiva de género en la sentencia dictada, argumentando que el estado de adoptabilidad se dicta como consecuencia de haber puesto en cabeza de la actora la responsabilidad de modificar una situación grave que lleva más de veinte años.

Documento anonimizado por AymurAI

Nada más alejado de la realidad, la jueza ha realizado acciones tendientes a sostener las modificaciones familiares que resultaban adecuadas a los fines de garantizar el correcto desarrollo de la niña.

Sin embargo, tales medidas han sido sistemáticamente violentadas por su progenitor por un lado, y desatendidas por su progenitora por otra, citando a modo de ejemplo el incumplimiento con el tratamiento terapéutico dispuesto, conforme lo informado en forma oportuna por el ETI.

Es decir, otra vez la recurrente hace un análisis parcial de las constancias de autos, entendiendo que la a quo llega a una conclusión en base a argumentos que, en esta parcela del cuestionamiento, no se adecuan a la realidad de lo argumentado en el fallo que se cuestiona.

No se vislumbra una inadecuada perspectiva de género la intervención estatal, más bien todo lo contrario donde se establece un conjunto de razones que llevan a la a quo a dictar el estado de adoptabilidad, sin que sean las cuestiones vinculadas a su progenitora, las únicas a tener en cuenta para tal conclusión, analizando un contexto familiar que desembocan en tal determinación.

No aporta más elementos que su disconformismo con lo resuelto sin dar andamiaje a su postura.

VII.8) Errónea interpretación del plazo legal y afectación del interés superior del niño:

Respecto al octavo agravio referido a una errónea interpretación del plazo legal y afectación del interés superior del niño, debo señalar que claramente cuando la Magistrada refiere al vencimiento del plazo de 180 días, lo hace como referencia a las disposiciones del art.607 del CCyC, y estableciendo dicho plazo como un mojón de tiempo, en base al cual están dadas las condiciones de dictar sentencia.

Documento anonimizado por AymurAI

Ese plazo, es una referencia tomada por la quo para dictar la sentencia, mas no una situación que dirima el sentido de la resolución.

Nótese que de la propia cita hecha por la recurrente se desprende que dicho plazo se encontraba agotado en exceso, precisamente por la cantidad de elementos probatorios acumulados, que son, en definitiva, los que sustentan la decisión de la Magistrada de la instancia anterior, conforme se desprende de las constancias de autos sin que dicho vencimiento haya operado como un factor determinante respecto de la orientación del decisorio atacado.

Yerra en consecuencia la apelante al sostener esta tesitura y en base a eso tildar de arbitraria la sentencia.

En todo caso, debió la recurrente mostrar que la sentencia atacada carece de fundamentación o no respeta la jerarquía de normas vigentes o violenta el principio de congruencia.

Nada de esto ha ocurrido.

Señala Carnelutti que: "La *motivación de la sentencia consiste en la construcción de un razonamiento suficiente para que de los hechos que el juez percibe, un hombre sensato pueda sacar la última conclusión contenida en la parte dispositiva...()...la motivación está impuesta para que muestre el juez que ha razonado."- CARNELUTTI,* F., "Estudios de Derecho Procesal", tomo II, pág.365, EJEA, 1952-.

Tampoco advierto que la sentenciante de grado haya incurrido en una valoración equivocada de la prueba, teniendo en consideración, que el resultado de la materia probatoria no debe medirse por la mayor o menor cantidad de prueba que se adquiere en el proceso, sino por el grado de convicción que logran estas en el razonamiento del juzgador.

Se ha sostenido que: "En *el sistema de la sana crítica, el valor de la prueba lo establece el juez de conformidad con las pautas de la sana lógica. Tal valoración debe ser expresada en la sentencia, conforme lo establecido por los arts.34, inc.4° y 386*

Documento anonimizado por AymurAI

del Código Procesal."-Cám.Nac.Civil, sala D, "T.D. c/M.J", 01/10/1998, LL, 1999-F, pág.384-.

De lo expuesto, surge que la sentencia en crisis no resulta arbitraria, encontrándose debidamente fundada, respetando la normativa vigente, y siendo una derivación lógica del plexo probatorio obrante en autos.

VII.9) Desaparición de los presupuestos fácticos de la medida excepcional-Ausencia de riesgo actual:

En este punto, la apelante carga contra la decisión de la a quo, manifestando la inexistencia de los hechos o presupuestos que llevaron al dictado de las medidas excepcionales.

Ahora bien, sin perjuicio de la opinión personal de la parte, lo cierto es que las medidas de protección dispuestas, lo fueron en base a los hechos y circunstancias oportunamente suscitadas, las que se extendieron en el tiempo conforme los informes que se han ido presentando en autos.

Tal como lo sostuve precedentemente los informes dan cuenta de la situación familiar actual así como el mantenimiento de determinadas circunstancias que llevaron al dictado de las medidas de que se trata.

Y el plexo probatorio obrante es lo que ha llevado a la a quo a tomar las medidas que entendió adecuadas, las cuales, en todo caso, la recurrente debe rebatir con sustento en elementos probatorios que den andamiaje a su postura, circunstancia que, una vez más, no ha ocurrido.

Sostiene la ausencia de riesgo actual para la niña utilizando como argumentos sus propios dichos, es decir se pretende dar por tierra una parcela de la sentencia sustentada en elementos probatorios científicos y jurídicos con afirmaciones realizadas por la recurrente sin otro sustento que sus apreciaciones, circunstancia que sella la suerte negativa que ha de correr

Documento anonimizado por AymurAI

el presente agravio ya que la parte no presenta ningún elemento sustancias que amerite el apartamiento de lo decidido por la a quo.

VII.10) Suspensión intempestiva de vínculos con la familia de origen:

Dispone el art.700 del CCyC en su parte pertinente que: "Cualquiera *de los progenitores queda privado de la responsabilidad parental por:...()... d) haberse declarado el estado de adoptabilidad del hijo...()... En los supuestos previstos en los incisos a), b) y c) la privación tiene efectos a partir de la sentencia que declare la privación; en el caso previsto en el inciso d) desde que se declaró el estado de adoptabilidad del hijo".*

De un primer examen de la cuestión surge que respecto de sus progenitores la a quo no ha hecho más que receptar en forma adecuada lo dispuesto por la norma de fondo citada.

Así, en la parte resolutiva de la sentencia, punto 1 in fine señala expresamente al referirse a la declaración de estado de adoptabilidad de la niña que: "...lo *que implica la privación de la responsabilidad parental de los progenitores (art. 700 inc. d CCC).".*

De otro lado, el punto 4 de la parte resolutiva de la sentencia señala en la parte pertinente que: "Suspender *cautelarmente el contacto materno filial y la prohibición de acercamiento de ambos progenitores hacia la niña, a los lugares de residencia y escuela, por el plazo de cuatro (4) meses. Además deberán abstenerse de implicar a <PER_5> en la vehiculización de discursos que puedan ser perjudiciales para <PER_1> y para el mismo <PER_5>.".*

Como surge claramente del decisorio atacado, la Magistrada de la instancia anterior se ha expresado respecto de la situación de la menor y sus hermanos, con lo que no resulta acertado lo señalado por la recurrente a este respecto.

Por ello, atento los argumentos expresados, el agravio será rechazado.

VIII). Conclusión:

Documento anonimizado por AymurAI

Conforme los argumentos expuestos, corresponde rechazar los recursos de apelación interpuestos y, en consecuencia confirmar la sentencia de primera instancia en todo cuanto ha sido materia de agravio.

IX) Imposición de costas en la alzada:

Las costas causídicas son las erogaciones impuestas a quienes intervienen en un proceso, para la iniciación, prosecución y culminación de éste, la imposición de costas constituye entonces, una indemnización acordada al vencedor para el reintegro de los perjuicios sufridos por él durante el juicio o incidente de que se trate, debido a que la condena en costas tiene por objeto resarcir los gastos del juicio que el vencedor realizó por haberse visto obligado a promover la acción o a contestar demanda para el reconocimiento de su derecho.

El art.69 del CPCC establece que: "La *parte vencida en el juicio deberá pagar todos los gastos de la contraria, aún cuando esta no lo hubiese solicitado....Sin embargo, el juez podrá eximir total o parcialmente de esta responsabilidad, al litigante vencido, siempre que encontrare mérito para ello.”*. De ello surge la posibilidad de que, en determinadas situaciones el juez pueda eximir la imposición de costas o, en todo caso imponerlas por su orden para que cada una de las partes se haga cargo de sus costas.

En el caso, estas circunstancias se dan atento la naturaleza de la cuestión de que se trata, y el hecho de que cada una de las partes se considera con motivos claros y lógicos para litigar en resguardo de los derechos de que se trata.

Y ello es lo que me lleva a apartarme del principio establecido en materia de costas, teniendo en claro que las costas sólo pueden imponerse en el orden causado en los casos que, por la naturaleza de la acción deducida, la forma en que se trabó la litis, o la conducta de las partes, su regulación pueda efectuarse mediante un apartamiento de la regla general.

Documento anonimizado por AymurAI

Por ello, atento el resultado al se ha arribado y la naturaleza de la cuestión planteada, entiendo que corresponde la imposición de las costas en esta alzada en el orden causado -art.69 CPCyC y ccdtes..

X). Regulación de honorarios en la Alzada:

Corresponde a esta altura, proceder a la regulación de honorarios de los profesionales actuantes en esta instancia –art.46, Ley XIII, N°4-.
A los fines de la regulación de honorarios, se hará mérito de la labor profesional, apreciada por la calidad, eficacia y extensión de la labor desarrollada por los letrados intervinientes en el presente recurso – art.5, Ley XIII, N°4-.

Teniendo en consideración el destino de los agravios planteados y las restantes pautas orientadoras de la ley de aranceles para abogados, corresponde fijar los honorarios: A) por el recurso interpuesto por <PER_3> al Abogado <PER_12>, en el 25%, y los de los letrados de la parte demandada, Abogados <PER_13> y <PER_14> en el 25%, en conjunto,; B) Por el recurso interpuesto por el demandado Ab <PER_13> y <PER_14> en el 25%, en conjunto y al letrado <PER_12>, en el 25%, todos sobre la cantidad fijada en la instancia anterior, con más el IVA en caso de corresponder, ello siempre que el monto resultante supere el mínimo previsto por la ley arancelaria, aplicándose, en su caso éste último –arts.5, 6 y 13 Ley XIII, N°4-
.

A LA PRIMERA CUESTIÓN, el Sr. Juez de Cámara, Guillermo D. HANSEN, vota **por la AFIRMATIVA.**

A LA PRIMERA CUESTION, el Sr. Juez de Cámara Dr. Heraldo Enrique Fiordelisi, dijo:

I – Antecedentes – Sentencia y Agravios

Documento anonimizado por AymurAI

Considero que han sido suficientemente reseñados por el colega preopinante los antecedentes del caso, lo resuelto en primera instancia y los agravios expresados por las partes apelantes, por lo que me remito a dicha síntesis en homenaje a la brevedad. En lo sustancial coincide mi opinión con la del ponente y para fundarla individualmente, según lo requiere la manda del art. 169 de la Constitución Provincial, reglamentado por la Ley V N° 203, basta formular las consideraciones que realizaré seguidamente. Inicialmente, me remito expresamente a lo expuesto en el voto anterior

respecto de los antecedentes, sentencia y agravios (art. 2 Ley V-203).

II – <u>Tratamiento de los agravios</u>

En este punto me remito expresamente a lo expuesto en el voto anterior por mi distinguido colega, el Sr. Juez Guillermo D. Hansen, en razón de compartir sus fundamentos expresados en el mismo. En cumplimiento de la normativa aplicable, dejo constancia que comparto los fundamentos expuestos en el Punto "VI" **(Tratamiento de los agravios de la parte demandada:), "VI.1" (Falta de individualización de la situación del padre – Violación del principio de proporcionalidad y el debido proceso:), "VI.2" (Agotamiento indebido medidas excepcionales y violación del plazo razonable (art. 607 CCyC y CIDH), "VI.3" (Errónea ponderación del interés superior y de la voluntad de la niña (art. 12 CDN y Observación General No 14), "VI.4" (Insuficiente evaluación de familia extensa paterna y error de informes psicológicos, falta de amplitud probatoria del círculo familiar paterno y materno:), "VII" (Tratamiento de los agravios de la parte actora:), "VII.1" (Violación del principio de excepcionalidad. Ausencia de necesidad de la declaración de adoptabilidad), "VII.2" (Errónea aplicación del principio de efectividad – Ausencia de agotamiento real de medidas (Art. 29 Ley 26.061)), "VII.3" (Errónea subsunción jurídica – Inexistencia de situación de abandono), "VII.4" (Desconocimiento de la voluntad de la**

Documento anonimizado por AymurAI

niña (Art. 12 CDN)), en "VII.5" (Omisión de valorar la situación actual y dinámica familiar), "VII.6" (Consecuencias gravemente dañosas de la decisión adoptada), "VII.7" (Ausencia de perspectiva de género y revinculación punitiva), "VII.8" (Errónea interpretación del plazo legal y afectación del interés superior del niño), "VII.9" (Desaparición de los presupuestos fácticos de la medida excepcional – Ausencia de riesgo actual), "VII.10" (Suspensión intempestiva de vínculos con la familia de origen), "VIII" (Conclusión), "IX" (Imposición de las costas en la alzada) y en el Punto "X" **(Regulación de honorarios en la Alzada),** del voto dictado en primer término (conf. art. 3, Ley V-203).

A LA PRIMERA CUESTIÓN, el Sr. Juez de Cámara Dr. Heraldo Enrique Fiordelisi vota por la **AFIRMATIVA.**

A LA SEGUNDA CUESTIÓN, el Sr.Juez. de Cámara, Guillermo D. HANSEN, dijo.

Atento a como resuelvo el recurso aquí tratado, propongo que el pronunciamiento que se debe dictar es el siguiente:

1. **RECHAZAR** los recursos interpuestos por la Sra. <PER_3>, <PER_3> y la parte demandada.
2. **CONFIRMAR** la sentencia de grado en cuanto hubiera sido materia de agravios.
3. **IMPONER LAS COSTAS** en esta alzada en el orden causado -art.69 CPCyC y ccdtes..
4. **REGULAR** los honorarios a) por el recurso interpuesto por <PER_3> al Abogado <PER_12>, en el 25%, y los de los letrados de la parte demandada, Abogados <PER_13> y <PER_14> en el 25%, en conjunto, b) Por el recurso interpuesto por el demandado Ab <PER_13> y

Documento anonimizado por AymurAI

<PER_14> en el 25%, en conjunto y al letrado <PER_12>, en el 25%, todos sobre la cantidad fijada en la instancia anterior, con más el IVA en caso de corresponder, ello siempre que el monto resultante supere el mínimo previsto por la ley arancelaria, aplicándose, en su caso éste último –arts.5, 6 y 13 Ley XIII, N°4-.

5 **REGISTRESE,** notifíquese y devuélvase.

Así lo voto

A LA SEGUNDA CUESTIÓN, el Sr. Juez de Cámara Dr. Heraldo Enrique Fiordelisi, dijo:

Habiéndome remitido a los fundamentos expuestos en el voto que antecede en razón de compartirlos, el pronunciamiento que correspondería dictar en estos autos es el siguiente:

1ero.) RECHAZAR los recursos interpuestos tanto por la Sra. <PER_3> como por el demandado y **CONFIRMAR** la sentencia apelada en todo lo que ha sido materia de agravios.

2do.) IMPONER LAS COSTAS DE LA ALZADA en el orden causado (art. 69 y concs. CPCC).

3ro.) REGULAR LOS HONORARIOS de la Alzada de la siguiente manera: **a-) Por el recurso interpuesto por la Sra <PER_3>:** se regulan a su letrado, Dr. <PER_12>, el 25% de los que les correspondan por su labor en la anterior instancia y los de los Dres. <PER_13> y <PER_14>, letrados del demandado, en conjunto y proporción de ley, el 25% de los que les correspondan por su labor en primera instancia y **b-) Por el recurso interpuesto por la parte demandada:** se regulan a sus letrados, Dres. <PER_13> y <PER_14>, en conjunto y proporción de ley, el 25% de los que les correspondan por su labor en la primera instancia y los del Dr. <PER_12>, letrado de la parte actora, el 25% de los que les correspondan por su labor en la anterior

Documento anonimizado por AymurAI

instancia; en todos los casos, sin perjuicio de lo dispuesto por el art. 7 de la Ley Arancelaria y más el IVA de corresponder (conf. arts. 5, 13, 38, 46 y concs. Ley XIII No 4 y modif.).

4to.) REGISTRESE, NOTIFIQUESE y oportunamente, **DEVUELVASE (Art.** 7 Ley V-203).

Con lo que se dio por terminado el acuerdo, por haberse formado la mayoría (arts. 7 y 8 de la Ley V N° 17 y Ley V N° 203), pasándose a dictar sentencia.

Puerto Madryn, de agosto de 2026.

En virtud de lo resuelto en el Acuerdo cuya copia antecede la Cámara de Apelaciones de la ciudad de Puerto Madryn pronuncia la siguiente:

S E N T E N C I A

1 **RECHAZAR** los recursos interpuestos por la Sra. <PER_3>, <PER_3> y la parte demandada.

2 **CONFIRMAR** la sentencia de grado en cuanto hubiera sido materia de agravios.

3 **IMPONER LAS COSTAS** en esta alzada en el orden causado -art.69 CPCyC y ccdtes..

4 **REGULAR** los honorarios: A) Por el recurso interpuesto por <PER_3> al Abogado <PER_12>, en el 25%, y los de los letrados de la parte demandada, Abogados <PER_13> y <PER_14> en el 25%, en conjunto; B) Por el recurso interpuesto por el demandado Ab <PER_13> y <PER_14> en el 25%, en conjunto y al letrado <PER_12>, en el 25%, todos sobre la cantidad fijada en la instancia anterior, con más el IVA en caso de corresponder, ello siempre que el monto resultante supere

Documento anonimizado por AymurAI

el mínimo previsto por la ley arancelaria, aplicándose, en su caso éste último –arts.5, 6 y 13 Ley XIII, N°4-.

5 **REGISTRESE,** notifíquese y devuélvase.

REGISTRADA BAJO EL N° /26 SDF.

Documento anonimizado por AymurAI